

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2017 00048 -00
Demandante:	Jhon Jairo Sierra Botero
Demandado:	Herederos indeterminados de Luis Hernando Núñez y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el asunto de referencia para pronunciarse sobre la notificación por aviso efectuada a la entidad vinculada SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se atisba que con auto de fecha 05 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias tendientes a lograr la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de la entidad vinculada.

Por lo anterior, la parte interesada remitió al correo electrónico institucional de este despacho judicial el aviso que trata el artículo 292 de Código General del Proceso, y los soportes que la norma indica para acreditar su envío por correo certificado.

De este modo, para efectos de determinar si se cumplieron los presupuestos para disponer que la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S. se notificó por aviso, se procedió a examinar los documentos aportados por la parte interesada, hallando lo siguiente:

1. El aviso contiene información errónea cuando indica que *“debe Usted presentarse dentro de los **20 días** siguientes al recibo de la presente notificación, y este comenzará a regir al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 292, ídem, la prenombrada notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que la comparecencia del notificado al juzgado no es precisamente para que se notifique de la demanda, sino para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por aviso, la parte retire los anexos de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 91, ídem.

2. Por otro lado, pese a que el aviso y las copias de las providencias aportadas, se encuentran selladas, no puede pasarse por alto que la constancia expedida por la empresa de servicio postal menciona que se hizo entrega de un correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante y no de los documentos que se indican en el inciso 4º del artículo 292, ibídem, lo que conlleva a que no se tenga certeza sobre los documentos remitidos y sobre el cotejo de los mismos.

Ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por el referido precepto, no puede tenerse a la CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A. notificada por aviso.

Sin embargo, atisba el juzgado que, inicialmente, la referida entidad confirió poder a la abogada LAURA CATALINA DUQUE JARAMILLO para actuar en el presente asunto, empero, previo a pronunciarse al respecto, se la requirió para que aportara el certificado de existencia y representación de la concesionaria, dado que no fue aportado con el mensaje de datos remitido al correo institucional de este despacho judicial.

Ante lo requerido, dicha entidad, a través de mensaje de datos, aportó el aludido documento, y un nuevo memorial poder en donde se facultaba a la abogada PAOLA ANDREA LONGAS PERDOMO, para actuar como su apoderada judicial en este proceso, y solicitó no tramitar el poder inicialmente conferido a la abogada LAURA CATALINA DUQUE.

Por lo anterior, dado que la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S. constituyó apoderado judicial previo a haberse notificado del auto admisorio de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad vinculada y se reconocerá personería a la abogada PAOLA ANDREA

LONGAS para que actúe como apoderada judicial de la vinculada en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

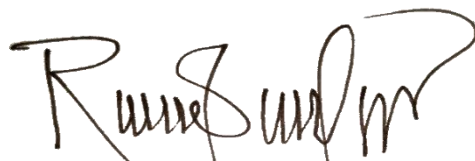
PRIMERO: SIN LUGAR a tener a la entidad CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S. notificada por aviso, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S. se quedará notificada por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en este asunto, en la fecha en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: REMÍTASE en medio digital, copia del expediente al correo electrónico de la CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S., en la oportunidad señalada en el artículo 91 del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA LONGAS PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.639.149, portadora de la tarjeta profesional No. 240.210 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **055** el día de hoy
MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario